



Ayuntamiento de Siruela

RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES CONTRA LA CALIFICACIÓN PROVISIONAL DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO DE LA OPOSICIÓN CONVOCADA POR EL AYUNTAMIENTO DE SIRUELA PARA LA PROVISIÓN DE TRES PLAZAS DE AGENTES DE POLICÍA LOCAL Y CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA PRUEBA

Vistas las reclamaciones formuladas por los opositores, el Tribunal en sesión correspondiente al día 18 de mayo de 2021, por unanimidad, adoptó los siguientes acuerdos:

PRIMERO:

- Reclamación a la **pregunta número 10**, formulada por don Alexis Gutiérrez Mahílo.

Este opositor estima que la respuesta d) es la correcta, alegando al respecto lo establecido en el artículo 146 del Reglamento del Congreso de los Diputados. El Tribunal no comparte este criterio y sigue considerando respuesta correcta la c) , que es la que corresponde a la determinación contenida en el artículo 167.2 de nuestra Constitución, que era el objeto de la pregunta.

Se desestiman la reclamación.

- Reclamación a la **pregunta número 11**, formulada por D. Raúl Hernández Ramos.

Manifiesta este opositor que la respuesta correcta a la pregunta número 11, es la correspondiente a la opción d), pues –a su juicio- el presupuesto anual de la Unión Europea se aprueba por la Comisión y el Parlamento por un procedimiento ordinario.

Sin embargo, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en su versión consolidada subsiguiente al Tratado de Lisboa, en su artículo 289 reserva el procedimiento ordinario para la aprobación conjunta por ambos órganos de un Reglamento, una Directiva o una Decisión. En el artículo 294, regula los trámites del procedimiento ordinario. Sin embargo, el artículo 314 del mismo cuerpo legal, establece los trámites de un procedimiento al que expresamente denominan “procedimiento especial para la aprobación del presupuesto de la Unión Europea”. En su consecuencia, no se aprueba por procedimiento ordinario, como dice el reclamante, sino por un procedimiento especial.

Se desestiman la reclamación.

- Reclamación a la **pregunta 25**, formulada por los siguientes opositores: D. MANUEL MONTAÑO MOÑIZ, D. RAÚL HERNÁNDEZ RAMOS, D^aFÁTIMA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, D. JOSE MARIO RODRÍGUEZ MARTÍN, D. CRISTOFER CARRIÓN TABALES, D. EUGENIO ROMERO CABALLERO, D. JUAN ANTONIO SAUCEDA BALSERA, D^a. MARIA LUISA ROSADO GALLARDO, D. SERGIO PERERA GUERRA, D. OSCAR PARRO GUTIÉRREZ, D. JOSE ANTONIO MORERA VÁZQUEZ, D^a.ARIADNA GARCÍA REYES, D. JOSE SÁNCHEZ GRACIA, D.

Ayuntamiento de Siruela





Ayuntamiento de Siruela

ANTONIO JESÚS DOMÍNGUEZ GALÁN.

Consideran los reclamantes que esta pregunta debe ser invalidada y sustituida por una de las de reserva toda vez que, en el enunciado de la misma, se hace referencia al RDL 71/1986, cuando debiera haberse indicado RDL 781/1986. El Tribunal considera que se trata de una errata tipográfica que pudiera ser relevante en orden a la posibilidad de elegir cualquiera de las opciones ofrecidas, y en general a la propia contestación de la pregunta.

En su consecuencia se estima la reclamación y se acuerda sustituir dicha pregunta por la 2ª de reserva.

- Reclamación a la **pregunta 28**, formulada por el opositor D. José Antonio Morera Vázquez y D. Antonio Jesús Domínguez Galán.

Considera este opositor que la respuesta c) a las opciones de contestación de esta pregunta no debe considerarse correcta, pidiendo su anulación toda vez que no se ha precisado la determinación del artículo 197 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. El Tribunal no comparte este criterio, pues en las opciones de respuesta ofrecidas solo es contestación no errónea la expresión "*cualquier Miembro de la Corporación*", sin que sea necesario al efecto incorporar toda la dicción literal de la Ley a la respuesta para poderla contestar correctamente.

Se desestiman la reclamación.

- Reclamación a la **pregunta 32**, formulada por los siguientes opositores: D. RAÚL HERNÁNDEZ RAMOS, Dª. FÁTIMA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, D. JOSE MARIO RODRÍGUEZ MARTÍN, D. CRISTOFER CARRIÓN TABALES, Dª MARIA LUISA ROSADO GALLARDO, D. ANGEL MARIA GARCÍA CUELLAR, D. OSCAR PARRO GUTIÉRREZ, D.ALEXIS GUTIÉRREZ MAHILLO, DªARIADNA GARCÍA REYES, D. JOSE SÁNCHEZ GRACIA, D. DAVID ROSADO MÉNDEZ.

Consideran los reclamantes que esta pregunta debe ser invalidada y sustituida por una de las de reserva toda vez que la respuesta correcta que considera el Tribunal, que es la correspondiente a la letra c), no está completa, pues faltaría la expresión "invencible", que expresamente está determinada por el apartado primero del artículo 14 del Código Penal. En este sentido, y a diferencia de la reclamación contra la pregunta 25, sí que debe estimarse la reclamación por cuanto el enunciado de la pregunta se refiere a determinar exactamente la opción que refleje la dicción legal de dicho artículo y apartado, por lo que, del conjunto de respuestas ofertadas, a la considerada correcta le faltaría esa mención, que se entiende es determinante en orden a la elección de las distintas opciones de la pregunta.

Se estima la reclamación, y se acuerda la sustitución de esta pregunta por la 3ª de las de reserva.





Ayuntamiento de Siruela

- Reclamación a la **pregunta 33**, formulada por D. Ángel María García Cuellar.

Considera este opositor que además de la letra c), que es la respuesta correcta a juicio del Tribunal, también sería correcta la correspondiente a la letra a), relativa al *homicidio por imprudencia leve*. Sin embargo, el Tribunal no comparte el criterio del reclamante, y en el ejercicio de su discrecionalidad técnica entiende lo siguiente: la entrada en vigor del Código Penal de 1995 implicó un cambio sustancial en los delitos que pueden cometerse por imprudencia. A partir del nuevo Código se restringe la comisión imprudente solo a aquellos delitos que así se impusiera en el Código Penal según el principio del artículo 12: *“Las acciones u omisiones imprudentes solo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley”*. Con arreglo a esta sistemática, la comisión imprudente del homicidio se regula en los artículos 142 y 142 bis. Distinguiendo la imprudencia grave del artículo 142.1 de la menos grave del 142.2; resulta obvio que el artículo 142 no considera que el homicidio se pueda cometer por imprudencia leve. La Jurisprudencia niega la similitud –ver STS 802/2017 de 11 de diciembre- de la imprudencia menos grave con la antigua falta de imprudencia del antiguo Código Penal de 1973, y nos dice *“La imprudencia menos grave no puede equipararse a la antigua imprudencia leve”*.

Se desestima la reclamación.

- Reclamación a la **pregunta 34**, formulada por D. Raúl Hernández Ramos.

Considera este opositor que la respuesta correcta no es la correspondiente a la letra d), como determinó el Tribunal, sino la correspondiente a la letra a), *“homicidio por omisión”*.

A su juicio *“si una persona muere por no socorrerla, teniendo el deber de hacerlo, es un delito de homicidio por omisión, por lo cual es omisión propia”*. Sin embargo, el Tribunal no comparte el criterio del reclamante pues, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, considera que debe entenderse como comisión impropia o comisión por omisión cuando a una persona, que tiene una posición de garante de un bien jurídico afectado y estando obligada a realizar determinadas actuaciones no las cumple, provocando consecuencias negativas. Puede decirse que, en estos casos, el autor del delito no hace lo que debe hacer y produce un resultado que no debió de haberse presentado. La pregunta giraba en torno al concepto de *“omisión propia”*, por lo que no puede estimarse la contestación. Probablemente, el opositor en el ejemplo que aporta como fundamento de su pretensión se esté refiriendo al delito de omisión del deber de socorro del artículo 195.1 del Código Penal, que es un comportamiento ilícito tipificado penalmente de modo específico.

Se desestima la reclamación.





Ayuntamiento de Siruela

- Reclamación a la **pregunta 35**, formulada por D. José Antonio Moreno Vázquez.

Considera este opositor que la respuesta correcta a esta pregunta es la que corresponde a la letra a) de la misma, y no a la letra d) que es la que considera el Tribunal, en base a la interpretación que hace el reclamante de lo que dispone el artículo 11 del Código Penal. Esta reclamación no puede estimarse, pues el Tribunal, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, ratifica que la correcta es la *comisión por omisión*, pues ese artículo del Código Penal no regula ni la omisión propia, ni la tentativa, ni el error de prohibición.

Se desestima la reclamación.

- Reclamación a la **pregunta 39**, formulada por D. Manuel Montaña Moñiz.

En su reclamación, este opositor considera que debería anularse la respuesta que el Tribunal considera correcta a la pregunta de referencia, que es la correspondiente a la letra d), por entender que no se ajusta en su integridad a la dicción del Código Penal al respecto. Sin embargo, esta reclamación no puede ser atendida toda vez que en la pregunta no se indica a los opositores que determinen cuál es la dicción exacta que para este delito establece el artículo 437 del Código Penal, sino que, entre las distintas opciones ofertadas como respuestas a la pregunta, señalen aquélla que configure los elementos esenciales del delito, como efectivamente hace la respuesta d) , que el Tribunal considera correcta.

Se desestima la reclamación.

- Reclamación a la **pregunta 40**, formulada por D. Raúl Hernández Ramos; también la reclama D. Gabriel Fortes Guerrero.

Los reclamantes cuestionan la respuesta correcta que considera el Tribunal que es la de la letra d), pues entiende que también sería correcta la de la letra a), "*por la simple venta de dicha sustancia*".

Sin embargo, no puede estimarse la reclamación. El Tribunal considera, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, que el tráfico de drogas se configura como un delito de peligro abstracto donde el bien jurídico protegido es la salud pública. Es un delito de mera actividad que no requiere un resultado y que sitúa su consumación más allá de un acto de tráfico, requiriéndose la disponibilidad, al menos potencial, de la sustancia. Es pues un delito de consumación anticipada, y por ello, el Tribunal se ratifica en su criterio de que la opción de respuesta correcta es la opción de la letra d).

Se desestima la reclamación.





Ayuntamiento de Siruela

- Reclamación a la **pregunta 43**, formulada por D. Óscar Parro Gutiérrez.

Mantiene este opositor que, en relación con las opciones de respuesta a la pregunta 43, no solo sería correcta la indicada en la letra b), sino también la de la letra c), al referirse esta respuesta al artículo 25.2.g) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, que también habla del tráfico como competencia municipal.

Sin embargo el Tribunal considera que esta reclamación no puede ser atendida pues desde la perspectiva de la discrecionalidad técnica debemos considerar el siguiente razonamiento: el artículo 25 de la Ley 7/985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local no otorga directamente a los municipios competencias, lo que hace es relacionar una serie de materias, entre ellas efectivamente el tráfico, en las que a los municipios españoles, para garantizárseles la efectividad de la autonomía local, tienen derecho a que el Estado o las Comunidades Autónomas determinen, en su legislación sectorial correspondiente, las competencias que les van a corresponder en cada una de las materias del artículo 25. Es decir, que deberán tener competencias, pero el alcance y determinación de las mismas se realizará por el legislador sectorial. En materia de Tráfico es al Estado a quien, en el ejercicio de sus competencias, le cumple observar el mandato del artículo 25 de la Ley 7/1985, asignándole mediante el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, determinadas competencias a los municipios en esta materia.

Se desestima la reclamación.

- Reclamación a la **pregunta 44**, formulada por D. David Cortés Colchón.

Formula su reclamación este opositor indicando que *“las respuestas ofrecidas a esta pregunta no se ajustan a la literalidad de las leyes y reglamentos y al haber de todas son incorrectas e inducen a error”*.

Las Bases reguladoras de la convocatoria de la oposición no obligan al Tribunal a señalar las respuestas mediante la transcripción literal de leyes y reglamentos, sino a ofrecer a los opositores unos enunciados que éstos, mediante un adecuado proceso intelectual de aplicación de los conocimientos adquiridos durante la preparación de la oposición puedan, después de la lectura de cada una de las respuestas, elegir aquélla que se ajuste al enunciado. Y en este proceso intelectual el Tribunal no puede sustituir al opositor.

Se desestima la reclamación.





Ayuntamiento de Siruela

SEGUNDO.- Aprobar, de conformidad con lo expresado en el punto anterior, la siguiente calificación definitiva de la prueba de conocimiento y hacer pública la presente resolución en la página web del Ayuntamiento, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 47.7 de la Ley 7/2017, de 1 de Agosto, de Coordinación de las Policías Locales de Extremadura, expresando los recursos pertinentes contra la misma.

NOMBRE	Puntuación
CANCHALES FRAGOSO, FRANCISCO JESUS	8,93
VICENTE MUÑOZ, CESAR	7,80
ROSADO PRIETO, FERNANDO LUIS	7,80
HERNÁNDEZ FABIÁN, MANUEL	7,60
SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, FÁTIMA	7,46
DOMÍNGUEZ TARDIO, ALBERTO	7,40
MORENO MONTES, MANUEL	7,27
RODRÍGUEZ MARTÍN, JOSE MARIO	7,26
GARCÍA REYES, ARIADNA	7,13
MONTAÑO MOÑIZ, MANUEL	7,13
BLANCO GONZÁLEZ, ANDRÉS	7,13
CIUDAD DÍAZ, JESUS	7,07
PULIDO SÁNCHEZ, JOSÉ	7,07
FERNÁNDEZ GARCÍA, JOSÉ MARÍA	7,07
DOMÍNGUEZ GALÁN, ANTONIO JESUS	6,93
RUBIALES FLORES, DAVID	6,86
GUTIÉRREZ MAHILLO, ALEXIS	6,86
SANTOS MARTÍN, JOSE FRANCISCO	6,80
LAVADO BARRERA, ALFONSO	6,80
SÁNCHEZ GRACIA, JOSÉ	6,66
ESPINO IRADIER, IRENE	6,53
PERERA GUERRA, SERGIO	6,47
PRACA SAN SEGUNDO, JESÚS MANUEL	6,40
SANTOS HERNÁNDEZ, SERGIO	6,33
PRIOR RISCO, ERNESTO	6,27
VÁZQUEZ PUERTO, CRISTINA	6,26
ESCOBERO SÁNCHEZ, ELENA	6,26
PARRO GUTIÉRREZ, OSCAR	6,20
MATEOS GIL, SANTIAGO	6,20
CARRION TABALES, CRISTOFER	6,13
MORERA VÁZQUEZ, JOSE ANTONIO	6,13
VALENCIA NOGALES, JOSE MANUEL	6,00
ROSADO GALLARDO, MARIA LUISA	6,00
VEGA ALBUJAR, JULIO LUIS	6,00
TARDIO MONTERO, ELSA MARIA	5,93





Ayuntamiento de Siruela

ROSADO MÉNDEZ, DAVID	5,93
CERRO CASARES, JAVIER	5,86
GUERRA MORATO, GLORIA	5,86
GONZÁLEZ CORTÉS, MANUEL	5,86
ROMERO BLANCO, JOSÉ MIGUEL	5,80
GIL CASTRO, JULIO ANTONIO	5,66
JIMENEZ CORRALES, RAÚL	5,66
GARCÍA RODRÍGUEZ, ÁNGEL	5,66
GARCÍA RAMÍREZ, LEANDRO	5,53
LÓPEZ RICO, ALMUDENA	5,53
HERNÁNDEZ RAMOS, RAÚL	5,53
SANTANO JOCILES, SERGIO	5,46
GARCÍA TENA, MANUEL JESUS	5,46
SAUCEDA BALSERA, JUAN ANTONIO	5,46
ANGULO SANTOS, ABRAHAM	5,46
MORUNO MAESTRE, FELIPE	5,40
GARCÍA CUELLAR, ANGEL MARIA	5,40
PEREIRA AZA, MANUEL	5,33
FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, SARAY	5,33
CALDEIRA GARCÍA, JUAN CARLOS	5,33
ROMERO CABALLERO, EUGENIO	5,19
MORAL MATA, ANTONIO JAVIER	5,13
LÓPEZ PELAEZ, SANDRA	4,93
BARROSO PÉREZ, JUAN	4,93
MOZO CASTAÑO, AUGUSTO MANUEL	4,93
FORTE GUERRERO, GABRIEL	4,86
ESPINO GÓMEZ, PEDRO	4,80
LÓPEZ REY, VICTOR MANUEL	4,80
SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, JAIME	4,73
CASABLANCA PIZARRO, RAQUEL	4,73
RODRÍGUEZ ORELLANA, JOSÉ ANTONIO	4,60
BLANCO HERNÁNDEZ, SERGIO	4,59
PITEL MARQUEZ, JOSE ANTONIO	4,40
RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ALEJANDRO	4,40
CORTÉS COLCHÓN, DAVID	4,33
PLA ORDÓÑEZ, ALBERTO	4,20
ROMÁN VIVAS, SERGIO	4,20
MERINO DELGADO, PEDRO	3,86
SÁNCHEZ CEBERINO, JOSÉ MANUEL	3,86
SÁNCHEZ DELGADO, JOSE MANUEL	3,66
SANTOS PIZARRO, JESUS	3,66
MOLINA RAMÍREZ, ANDREA	3,46

Ayuntamiento de Siruela





Ayuntamiento de Siruela

FACILA MORCILLO, JOSE ANTONIO	3,40
FERNÁNDEZ GALLEGO, JULIÁN	3,26
GALAN LECHÓN, JUAN FERNANDO	3,20
CASTELLANOS GARRIDO, ALEJANDRO	3,19
DÍAZ SÁNCHEZ, JORGE	3,13
DONOSO RIVERA, LORENA	3,06
SÁNCHEZ BARJOLA, EDUARDO	3,06
GALINDO DUQUE, RAMÓN	3,06
MURIEL CUESTA, ALEJANDRO BORJA	2,99
GÓMEZ ARIAS, PEDRO PABLO	2,93
GONZÁLEZ ORTÍZ, DAVID	2,86
RODRÍGUEZ LOZANO, MARÍA	2,73
TORIBIO DOVERN, BRUNO	2,66
RABASCO GARCÍA, JOSE ANTONIO	2,66
BALLESTER HERRERA, LAURA	2,60
DELGADO ORTIZ, FRANCISCO JAVIER	2,60
HERNÁNDEZ GARCÍA, ALEJANDRO	2,59
BRAVO MELENDEZ SALOME	2,46
REYES GARCÍA, FRANCISCO JOSE	2,46
DÍAZ SILVA, JUAN MANUEL	2,46
CIPRIAN CURADO, JUAN MANUEL	2,39
REDONDO CLAROS, MARÍA VICTORIA	2,26
GARCÍA PAREDES, FLORENCIO JAVIER	2,19
PRIOR SERRANO, MANUEL	2,00
CORCHERO MARQUEZ, NEREA	2,00
PICÓN VALLADARES, RAÚL	1,86
NORIEGO BARNETO, DIEGO	1,86
PÉREZ SÁNCHEZ, JOSÉ MANUEL	1,46
TORRESCUSA BARRIGA, SERGIO IVÁN	1,26
FRANCO SANDERS, LUIS ANTONIO	1,13
FLORES RUÍZ, JOAQUÍN	0,92
SIMÓN SIMANCAS, ÁNGEL MANUEL	0,59
ATIENZA SÁNCHEZ, MIREIA	0,39

El Presidente. José María Cumbres Jiménez. La Secretaria, Emilia Camacho Risco.

Contra los acuerdos podrá interponerse recurso de alzada ante la Alcaldía del Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día de la publicación de la presente acta en la sede electrónica de este ayuntamiento (<https://siruela.sedelectronica.es>) siendo el plazo para su resolución de 3 meses, transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado por silencio. Contra la resolución de alzada no podrá interponerse ningún otro recurso administrativo, salvo de revisión, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el

Ayuntamiento de Siruela

Plaza de España, 22, Siruela. 06650 (Badajoz). Tfno. 924626001. Fax: 924626377



Cód. Validación: 6DH3ZPRWMTCNFC9CTT2G4PFZW | Verificación: <https://siruela.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 9



Ayuntamiento de Siruela

artículo 121 y 122 de la ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la resolución expresa del recurso de alzada podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Badajoz que corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de la resolución desestimatoria expresa del recurso de alzada. En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada el plazo de interposición será de seis meses a contar desde el día siguiente al de la finalización del plazo de tres meses señalado, todo ello al amparo de lo previsto en el artículo 46 de la ley 29/1998 de 13 de julio.

Todo ello sin perjuicio de interponer cualquier otro que los interesados estimen procedente.

En Siruela a fecha de la firma electrónica.
LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Emilia Camacho Risco

